

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: GERTHY FERNÁNDEZ BUITRAGO DE G.
DEMANDADOS	: JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2022-00284-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, a través de su apoderado, contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES:

1. GERTHY FERNÁNDEZ BUITRAGO DE GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de EJECUTIVA OPOR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, pretendiendo que el demandado procediera a otorgar y suscribir escritura pública protocolaria de contrato de cesión a favor de Gerthy Fernández Buitrago de González, por el 30% que le corresponde por derecho propio, respecto del predio denominado Tambiribuco, ubicado en la vereda Buena Vista del municipio de Villa Gómez (Cund.), la cual deberá hacerse en la Notaría Única del Círculo de Cajicá, dentro de los 3 días siguientes a la ejecución de la sentencia (archivo 2).

2. Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2022 el señor juez quo negó el mandamiento de pago como quiera que junto con la demanda no se aportó título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor en los términos del artículo 422 del C. G. P., por cuanto la parte actora no allegó documento mediante el cual el ejecutado se hubiese obligado a “*otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de Cesión a favor de mi mandante Gerthy Fernández Buitrago de Fernández...*” (archivo 8).
3. En tiempo la parte demandante por conducto de su apoderado, interpuso recurso de apelación sustentado en que está claramente establecido que el demandado, José Francisco González Fernández, reconoce que el 30% del predio denominado Finca Tambiribuco, le pertenece a su señora madre Gerthy Buitrago Fernández de González, y que dicho porcentaje está bajo su custodia, según comunicados de fechas 7 de febrero de 2011 y 16 de marzo de 2021 (archivos 9 y 10).

Negada la reposición se concedió el recurso de apelación, que procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que el proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido. Su finalidad radica esencialmente en la satisfacción de ese derecho mediante medidas cautelares y posterior remate de bienes. Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de una obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el artículo 422 C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que éstos deben contener.

Enseña el referido precepto que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o aquellas que emanen de una sentencia

de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

La claridad, hace referencia a la plena intención de las partes, plasmada en el respectivo contrato o documento, de constituir una obligación, debiendo para ello indicar de manera diáfana, el nombre del deudor y del acreedor, su cuantía, así como la forma de vencimiento (plazo o condición), todo ello de manera inteligible, de fácil percepción, sin que sean procedentes juicios de valor para determinar su existencia.

La expresividad por su parte, se refiere a que el deudor, exprese, señale o manifieste su voluntad de aceptar u obligarse a cumplir la obligación así pactada. No se cumplirá este requisito si el presunto deudor no manifiesta su voluntad de obligarse.

A su turno la exigibilidad implica que, siendo a plazo la obligación, el término para satisfacerla se haya vencido; estando sujeta a condición, que el hecho que la condiciona se haya verificado, o sencillamente que se trate de obligación pura y simple.

En el presente asunto se pretende que el demandado suscriba escritura pública “protocolaria del contrato de Cesión a favor de mi mandante Gerthy Fernández Buitrago de Fernández (sic), por el treinta por ciento (30%) que le corresponde por derecho propio, respecto al predio denominado Tambiribuco, ubicado en la Vereda Buena Vista del Municipio de Villa Gómez, Departamento de Cundinamarca”, (página 22 archivo 2), empero pronto se advierte que la demandante no aportó documento alguno que constituya título ejecutivo, siendo esta su principal carga; nótese que con la demanda se allega documento de fecha 7 de febrero de 2011 (página 5 archivo 2) dirigido a la ejecutante, suscrito por el demandado como “Gerente – Hechos Ltda” que reza: “Con la presente Hechos

Ltda con Nit # 860.531.462-8 certifica que el 30% de la Finca Tambiribuco Heredado por sus padres Fideligno Fernández Bustos y María Antonia Buitrago de Fernández. Te pertenece y está en custodia de Francisco González Fernández”; véase que, si bien tal comunicado supuestamente lo suscribe el demandado, éste lo hace como gerente de Hechos Ltda., empero lo que resulta más importante es que no obra una manifestación de José Francisco González Fernández a favor de Gerthy Buitrago Fernández de González, de cumplir con la obligación de suscribir la mentada escritura pública, por lo que se encuentra insatisfecho el requisito de expresividad.

Lo mismo ocurre con el documento de fecha 16 de marzo de 2021 (página 14 archivo 2), dirigido por la ejecutante al demandado, donde ésta le solicita “*me hagas las escrituras del 30% que me corresponden por derecho propio...*”, por cuanto de su contenido no se puede derivar la obligación reclamada por vía ejecutiva, esto es, suscribir una escritura pública.

Como se observa de los documentos aportados de manera alguna se desprende una obligación, clara, expresa y exigible, relativa a suscribir la escritura pública hoy reclamada, valga decir, no hay precisión acerca del deber inexorable del demandado frente a lo reclamado por la ejecutante.

Recuérdese que el título ejecutivo que se debe anexar con la demanda debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., dado que la inexistencia de las condiciones legales arriba descritas lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva; entonces es del caso abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo por cuanto no se acompañó con la demanda título ejecutivo con los requisitos de ley.

Visto lo anterior, se confirmará la providencia apelada, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 – 8° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: Sin costas en la apelación.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f3eae773ff505126c05ae4235601c5ba7da1caf0be8390e6d0e8827379fea8**

Documento generado en 10/04/2023 03:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>